Glassa, ita notabiliter declarat Cinus in l. si certis annis, in 10. Circa istam quastionem vid. A question. C. de pact. Baid. & Paul. Gam. dec. 46. & communem resoin l. 2. C. de dois promiss. Joan- lutionem in addit, ibid. aliasq; bonas nes Andre. in cap. fin. de causa Remissiones ibid. adductas. Vide possess. & prop. Anton. de Butr. etiam omnino Anton. Thelaur. dein cap. pervenit, de censib. Alex. cif. 205. Cevall. in pract. commun. in consil. 113. volum. primo Jas. cap. 425. num. 6. Azeved. in leg. 5. in dicta leg. si certis annis, in fin. tit. 15. lib. 4. nov. Recopil. col. qui eos refert, & sequitur & plures idem tenentes.

Ad istam limitationem vide om- B nino Remissionem in princip, istius quest. positam.



res lit regulares vel proportio - new druk imo good dieta Glos

TRACTATUS

ES ES ES ES ES ES ES ES ES ES

TRACTATUS

DE

PARTITIONIBUS

BONORUM COMMUNIUM,

PARS QUARTA

IN QUA VARIÆ PARTITIONUM FORMULÆ & Exempla practica proponuntur.



UNC videamus aliquas formas & exempla partitionum, quibus visis & intellectis, præceptisque ac purgatis aliquibus erroribus qui in his inveniuntur, faciliùs in his Lector instrui, & ad similia procedere errores-

que præd clos effugere poterit. Et primo de quadam partitione facili videamus quam sic scriptam inveni, qua talis eft, postea difficiliores fequentur.

PARTICION PRIMERA.

N la Villa de Valdepeñas en diez y siete dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill quinientos y fetenta y dos años, este dia estando en unas casas donde hazia su morada al tiempo que era vivo Ayora de Partitionib.

Pedro Garcia Caro difunto que este en gloria, vezino que sue de la dicha Villa de Valdepeñas, que son en ella; que es linde de casas de Juan de Prado y casas de Alvaro de Dueñas en la calle real, estando en ellas Francisca Gonçalez muger que sue del dicho Pedro Garcia Caro, y de presente lo es de Diego Gonçalez vezino que sue de la dicha Villa; de la una parte, y de la otra Pedro Garcia Serrano vezino de la dicha Villa, en nombre y como Curador, y guardador que es de Alonso y Pedro, Juanna, Anna, Maria, y Leonor menores hijos del dicho Pedro Garcia Caro, y de la dicha Francisca Gonçalez, proveydo por authoridad de juez competente, la dicha Francisca Gonçalez en presencia y con licencia del dicho Diego Gonçalez su marido, que le pidio y demando para el otorgamiento de esta escriptura, el dicho Diego Gonçalez que estava presente à lo susodicho, otorgo y conocio, que dava la dicha licencia y facultad cumplida à la dicha Francisca Gonçalez su muger, para lo que abajo sera contenido, y plazele dello, y fe obligo de no le contradezir en tiempo alguno debajo de expressa obligacion que para ello hizo de su persona y bienes que sueron juntos y ayuntados, para hazer particion y cuenta y division de los bienes rayzes: y muebles, y semovientes que quedaron y fincaron por muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto entre los dichos su muger y hijos en presenciade mi Rodrigo Alvarez, escrivano de su Magestad real, y su escrivano del concejo, y publico de la dicha Villa, y de los testigos abajo escriptos; la qual dicha cuenta y particion y division de los dichos bienes se hizo en la forma y manera que abajo ira declarado.

¶ Primeramente las dichas partes hizieron demonstracion de una escriptura de testamento otorgada por el dicho Pedro Garcia Caro por ante mi el dicho escrivano, su secha en la dicha Villa de Valdepeñas à dos dias del mes de Mayo del año paffado de quinientos y fetenta años, por la qual hizo ciertas declaraciones, mandas y legados, y instituyo por sus herederos legitimos en sus bienes a los dichos Pedro y Alonfo, Juana, Anna, Maria y Leonor sus hijos y de la dicha Francisca Gonçalez, segun que esto y otras cosas mas por estenso se contienen en la dicha escriptura de

JYtem las dichas partes mostraron y presentaron otra escrip-

Formulæ Partitionum Exempl. I.

tura de inventario hecha de los bienes rayzes y muebles y femovientes, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto, y del aprecio y taffacion dellos por ante mi el dicho escrivano, el tenor del qual es este que se sigue.

¶ En la Villa de Valdepeñas à diez y siete dias del mes de Março año de el nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill quinientos y setenta y un años, este dia estando en unas casas donde solia hazer su morada al tiempo que era vivo Pedro Garcia Caro difunto que este en gloria, vezino que sue de la dicha Villa, que son linderas de casas solar de Juan de Prado, y casas solar de Alvaro de Dueñas, y la calle real, estando en ellas Francisca Ginçalez viuda muger del dicho Pedro Garcia Caro, luego la dicha Francisca Gonçalez dijo, que por quanto el dicho Pedro Garcia Caro su marido fallecio desta presente vida havra nueve dias, y al tiempo de su fin y muerte dejò por sus hijos legitimos y della, à Alonfo, y Pedro, y à Juana, Anna, Maria, y Leonor, y ciertos bienes rayzes y muebles, y semovientes, y de los dichos bienes conforme à como es obligada quiere hazer inventario, y aprecio juridico, para dellos hazer quenta y particion y division dellos entre ella y los dichos sus hijos en presencia de mi Rodrigo Alvarez escrivano de su Magestad Real, y su escrivano de concejo y publico de la dicha Villa, y de los testigos abajo escriptos, por tanto que pedia y pidio à mi el dicho escrivano escriva è inventarie los dichos bienes que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro su marido, y la detestimonio dello para conservacion de su derecho, y los bienes rayzes y muebles y semovientes, de que hizo el dicho inventario y aprecio y tassacion dellos, en la forma y manera que abajo se dira, que es la si-

¶ Las dichas cafas y folares arriva nombradas y alindadas y tafsadas y apreciadas por mandamiento de la justicia de la dicha Villa, por Alonfo de Villanueva y Francisco de Orrega alvañiles y fie-Lv. Mi les alarifes de la dicha Villa, en cinquenta y cinco mill maravedis.

Ytem otros dos folares para hazer casa junto al solar de las dichas casas ya nombradas y alindadas alinde del dicho solar, y folar para casa de la viuda de Tapia, y de la calle real que va junto al corral del concejo de la dicha Villa, taffados y aprecia- III. M.

Ddd 2

dos en cumplimiento del dicho mandamiento por los dichos alarifes en tres mill maravedis.

Ay otras partidas apreciadas en este inventario, que no se

ponen aqui por su proligidad.

Affi hecho el dicho inventario y aprecio de los dichos bienes rayzes y muebles y semovientes en la manera que dicha es, la dicha Francisca Gonçalez juro en forma de derecho por Dios y por Sancta Maria y por una feñal de la Cruz en que pufo fu mano derecha y por las palabras de los Sanctos Evangelios, que no sabe, ni ha venido à su noticia mas bienes que poner y escrivir en este inventario: y cada y quando que à su noticia vinieren mas bienes de los poner è inventariar y escrivir por ante mi el dicho escrivano, y de todos los dichos bienes se hizo cargo que quedaron en su poder, y dellos y de todos ellos se dio por contenta y entregada à su voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no recibida, y se obligò de los dar cada y quando y à quien de derecho los huviere de haver, fo pena de pagar su valor de los dichos bienes en que van estimados y apreciados con el dublo.

9 Y despues de lo suso dicho en la dicha Villa de Valdepeñas en veynte y nueve dias del mes de Mayo año del Señor de mill quinientos y setenta y un años, en presencia de mi el dicho escrivano y de los testigos abajo escriptos, parecio la dicha Francisca Gonçalez muger que fue de el dicho Pedro Garcia Caro difunto, y dijo, que de mas de los bienes contenidos en el dicho inventario de suso contenido, tiene por inventariar mas bienes, pidio à mi el dicho escrivano los escriva, è inventarie, y los bienes que se pusieron en el dicho inventario, ò aprecio dellos, son en la forma

y manera figuiente.

¶ Primeramente ciento y ochenta fanegas de trigo, que cupo à la dicha hazienda, que quedo y finco por fin y muerte del dicho Pedro Garcia Caro difunto, del arrendamiento de las tierras de pan pertenecientes à su Magestad en la dicha Villa, que el dicho Pedro Garcia Caro arrendo, es de los años de mill y quinientos y setenta y un años, que se dio por vendido à precio de trecientos y diez maravedis cada fanega, cinquenta y fiete mill, trecientos y cinquenta maravedis.

Y treynta y tres fanegas de cevada, que cupo del dicho arrendamiento

Formulæ Partitionum Exempl I. 397

damiento de tercias de los dichos dos años, à medio ducado cada VI. M.

fanega, que montan diez y seys ducados y medio.

Ytem se ponen por cuerpo de bienes en este inventario diez y ocho mill y fetenta y un maravedis y medio; de la renta de las xviii M. tercias de maravedis, pertenecientes à su Magestad que el dicho lass. Pedro Garcia tuvo à renta del año proximo passado de quinientos y fetenta y un años.

Ytem se pone por cuerpo de bienes en este inventario doze mill maravedis que huvo de ganancia en la renta de las alcavalas en la dicha Villa, del año de quinientos y fetenta años , de que fue xu M. arrendador el dicho Pedro Garcia Caro, y pagada dicha renta, le cupo de su parte de ganancia los dichos doze maravedis.

Ytem se pone por cuerpo de bienes en este inventario seys- DC.XLII. cientos y quarenta y dos maravedis que devia à la dicha hazienda Pedro Garcia Serrano vezino de la dicha Villa.

Yrem un almirez con fu mano en un ducado.

Y juro en forma de derecho que no ay mas bienes que poner en este inventario y cada quando que à su noticia viniere mas bienes los hara poner y escrivir en oste dicho inventario, y rogo à un testigo por ella firme. Testigos Rodrigo de Soto y Sebastian Gonçalez vezinos de la dicha Villa, y lo firmo el dicho Sebastian Gonçalez: ante mi Rodrigo Alvarez publico.

Affi que fuman y montan los dichos bienes escriptos y contenidos en el dicho inventario de suso contenido en la manera que dicha es trecientos y fetenta y fiete mill y quinientos y ocho maravedis y medio, como por el dicho inventario consta y parece.

1 De los quales dichos trecientos y fetenta y fiete mill y quinien- ccc. Ixxvii tos y ocho maravedis y medio de fuso contenidos se facan los ma. M.D viij.

ravedis siguientes.

Primeramente se saca para la dicha Francisca Gonçalez treynta y tres mill y setecientos y doze maravedis del dote y bienes que llevò à poder del dicho Pedro Garcia Caro al tiempo que se casaron, los treze mill y fetecietos y doze maravedis en bienes muebles, joyas y preseas de casa, y los veynte mill maravedis en tres arançadas de majuelo de à quatrocientos estadales, con un pedaço de tierra de riego para hucrea; que el dicho majuelo es de dos aranzadas y media en el dicho pedaço de tierra de riego media aranzada, que es todo en Ddd a

el Valdilejo, termino de la dicha Villa de Valdepeñas, so ciertos linderos y al tiepo del dicho casamiento sue por aprecio y estima, y despues se aprecio y estimo en los dichos veynte mill maravedis, como todo consta y parece por escrituras por ante mi el dicho escrivano, fus fechas de la dote en tres de Octubre de quinientos y cinquenta y quatro años, y de la estimacion y aprecio de la heredad, en tres dias del mes de Mayo, del año de quinientos y cinquenta y cinco años, segun que las dichas partes le mostraron, que todo montò los dichos treynta y tres mill y fetecientos y doze maravedis.

¶ Ytem se sacan para la dicha Francisca Gonçalez otros quarenta y tres mill trecientos y quarenta y nueve maravedis, que huvo de haver y heredar y huvo y heredo en los bienes de Leonor Lopez su madre, como consta y parece por la quenta y particion que dello se hizo entre ella y sus hermanos, por antemi el dicho escrivano, en onze dias del mes de Março del año de quinientos

y sesenta y siete años.

ccc.xlix. Ixxvi. M. Decce.

gliij. M.

Dec. xij.

Affi que fuman y montan los maravedis es que se facan en la forma suso contenida, setenta y seys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio, como arriba esta declarado.

Los quales setenta y seys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio suso contenidos, quitados y descontados de los dichos trecientos y fetenta y fiete mill y quinientos y ccc.M.D.L. ocho maravedis y medio fuso declarados, restan trecientos mill y quinientos y cinquenta maravedis.

De los quales trecientos mill quinientos y cinquenta maravedis suso contenidos se sacan los maravedises siguientes.

Primeramente se facan treynta y cinco mill para los dichos menores de los bienes, y capital que el dicho Pedro Garcia Caro difunto metio en bienes al matrimonio al tiempo que se caso con la dicha Francisca Gonçalez su muger segun que el dicho Pedro Garcia Caro lo declaro por el testamento con que murio, lo qual

XXXV. M. tuyieron por bueno y lo confintieron todas las dichas partes. Los quales treynta y cinco mill maravedis suso contenidos descontados de los dichos trecientos mill quinientos y cinquenta maravedis suso declarados restando ciento y sesenta y cinco mill quinientos y cinquenta maravedis.

De los quales dichos docientos y sefenta y cinco mill y qui-

Formulæ Partitionum Exempl. I. nientos y cinquenta maravedis se sacan los maravedis siguientes.

Primeramente se sacan quinze mill maravedis para redimir un censo que las dichas partes declaran haver tomado durante el matrimonio entre los dichos Pedro Garcia Caro, y Francisca Gon-XV. M. calez su muger del contador Agustin de Arceo.

Ytem se sacan diez y siete mill maravedis para pagar à Pedro Ximenez de Villa nueva vecino de la dicha villa que el dicho Pedro Garcia Caro declaro por su testamento, con que murio, que le devia de ciertos carneros que del compro durante el matrimonio entre el y la dicha Francisca Gonçalez su muger.

Ytem se sacan dos mill dozientos y cinquenta maravedis para pagar à Juan Ruyz Castellano vezino de la dicha villa que el dicho Pedro Garcia declaro por su testamento con que murio, y lo mando pagar que lo devia.

Ytem se sacan quarenta reales para pagar à Pedro Vazquez vezino de Jaen trapero que el dicho Pedro Garcia Caro por su testamento con que murio le mando pagar.

JYtem se sacan seis ducados para pagarà Juan de Prado que el dicho Pedro Garcia Caro por su testamento con que murio le mando pagar que le devia de dinero de el à el.

Ytem fe facan cinquenta'y nueve reales que la dicha Francisca Gonçalez pagò à Francisco Ruyz de Llera vezino de la dicha vi- II.M. VIlla, que las dichas partes declararon que el dicho Pedro Garcia Caro devia: mostro la dicha Francisca Gonçalez carta de pago dellos.

Item por quanto los dichos Pedro Garcia Caro, y Francisca Gonçalez su muger, y el dicho Pedro Garcia Serrano y Juana de la Torre su muger arrendaron y recibieron à renta de concejo de la dicha villa, las tercias de pan y maravedis pertenecientes à fu Magestad en la dicha villa que el dicho Concejo tiene por encabeçamiento por tiempo de nueve años, porque tomaron à su cargo de redimir por el dicho Concejo mill y trezientos ducados de principal de cenfo que tenia de Diego Corvera vezino de la ciudad de Baeça en el entre tanto que no le redimiesse, pagasse la catorzena del dicho censo en cada un año la mitad por el dia de Pascua de Navidad, y la otra mitad por el dia de san Juan del mes de Junio con ciertas condiciones, como se contiene en las escripturas que sobre ello estan otorgadas, y es à cargo de los dichos

II. M.CC.L.

I.M.CCC.

II.M.CC.L.

Pedro

C. XV. M.D.L.

Pedro Garcia Caro y la dicha Francisca Gonçales su muger, la mitad del dicho arrendamiento, y por razon dello la dicha Francisca Gonçalez pago de la catorzena del dicho cenfo que era à su cargo, que monto veynte y seys mill y ciento y diez y ocho maravedis detres pagas despues del fallecimiento del dicho Pedro Garcia Caro, que fueron de Navidad de sesenta, y san Juan y Navidad de sefenta y unaños, sacanse los dichos maravedis por la dicha Francisca Gonçalez, porque se inventariaron los fructos del dicho arrendamiento, del dicho tiempo.

Item se sacan ocho ducados para pagar à Pedro Ximenez de Villanueva, vezino de la dicha villa guardador de Pedro menor, hijo de Anton, Sanchez de Bernardino, para acabarle de pagar el alcance que se hizo à los bienes del dicho Pedro Garcia Caro, por la cuenta que se le tomo de los bienes del dicho menor, porque el dicho Pedro Garcia Caro fue fu guardador primero.

Item se sacan para pagar ciento y quatro reales à Martin de Valera en nombre del contador Agustin de Arceo, que se devian de cierta cal, como lo declararon todas las partes.

Item se facan mill ochocientos y cinco maravedis para pagaral contador Agustin de Arceo lo corrido del dicho censo suso contenido de quince mill maravedis de principal de tres pagas, que fueron la de Navidad de en fin del año de quinientos y setenta, y san Juan, y M.Dece.v. Navidad de quinientos y fetenta y uno.

I tem fe facan diez y ocho mill y setecientos maravedis para pagar à la dicha Francisca Gonçalez, que pago de los bienes del dicho inventario à Christoval de Cazorla y sus compañeros vezinos de la ciudad de Jaen que le devia el dicho Pedro Garcia Caro de cierto vino ante mi el dicho escrivano.

Affi que sumam y montan los maravedis que se facan en la forma suso contenida, noventa y dos mill y ochocientos y veynte y cinco maravedis.

Los quales noventa y dos mill ochocientos y veynte y cinco maravedis, quitados y descontados de los dichos dozientos y setenta y cinco mill y quinientos y cinquenta maravedis fuso contenidos, restan ciento y setenta y dos mill y setecientos y veynte y cinco maravedis.

De los quales dichos ciento y fetenta y dos mill, fetecientos y veyn-

Formulæ Partitionum Exempl. I. 401 v veynte y cinco mill maravedis fuso contenidos, se facan los Error.

maravedis siguientes.

Sacanse tres mill y quinientos maravedis para la dicha Francifca Gonzalez de los dichos bienes del dicho Pedro Garcia Caro, iii, M. D. que le mando de arras al tiempo que con ella se caso por escriptura de dote otorgada por el dicho Pedro Garcia Caro, que es la decima de los bienes del capital del dicho Pedro Garcia Caro.

Item se sacan para la dicha Francisca Gonzalez siete ducados que las dichas partes declararon haver gastado de bienes del dicho inventario en el Mortuorio y Missas, cera y pias causas del di- Error. cho Pedro Garcia Caro en cumplimiento del testamento por el otorgado con que murio. M. Dexxy.

Affi que fuman y montan los maravedis que se facan en la forma fufo declarada, feys mill y ciento y veynte y cinco mara-vi.M. C.xxv.

vedis.

Los quales dichos seys mill, ciento y veynte y cinco maravedis quitados y descontados de los dichos ciento y setenta y dos mill, fetecientos y veynte y cinco maravedis, resta por bienes multiplicados entre los dichos Francisca Gançalez y Pedro Garcia Caro su marido, ciento y sesenta y seys mill y seyscientos maravedis, clavi.M.De.

Los quales dichos ciento y fefenta y feys mill y feyscientos maravedis suso contenidos hechos dos partes, una para la dicha Francisca Gonzalez viuda, y otra para los dichos Alonso y Pedro, y Juana, Anna, Maria, y Leonor menores, pertenecen laxxiii, M.

à cada mitad ochenta y tres mill y trecientos maravedis.

Huvo de haver la dicha Francisca Gonzalez viuda, de su dote y herencia setenta y seys mill novecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio, y para fer pagada de las arras que la mando el dicho su marido tres mill y quinientos maravedis, y para ser pagada de lo que gasto en el Mortuorio y pias causas del dicho fu marido, dos mill seyscientos y veynte y cinco maravedis, y para redimir el cenfo del contador Agustin de Arceo quinze mill maravedis, y para pagar la catorzena del dicho cenfo mill feyscientos y cinco maravedis, y para pagar la deuda del dicho Pedro Ximenez diez siete mill maravedis, y para pagar la deuda de Juan Ruyz Castellano, seys ducados, y para pagar la deuda de Pedro Vazquez vezino de Jaen Trapero, quarenta rea-

Ayore de Partitionib.

c.lxxij. M.

les, y para pagar la deuda de Juan de Pradro seys ducados, y para pagar la deuda de Christoval Ruyz de Lara dos milly seys maravedis, y para pagar la deuda de la catorzena del censo de Diego Corvera vezino de la ciudad de Baeça, veynte y seys mill ciento y diez y ocho maravedis, y para pagar la deuda de Martin de Valera en nombre del contador Agustin de Arceo, tres mill quinientos y treynta y seys maravedis, y para pagar la deuda de Christoval de Caçorla y sus compañeros diez y ocho mill y seyscientos maravedis, y para pagar la deuda de Pedro Ximenez de Villanueva tres mill maravedis, y para fer pagada de su multiplicado ochenta y tres mill y trezientos maravedis, que affi monta todo dozientos y cinquenta y nueve mill dozientos y ocho maravedis y medio.

M. cc. viij.

c. xviii.

MENORES.

¶ Huvieron de haver los dichos Alonfo, y Pedro, y Juana, Anna, Maria, y Leonor menores del dicho Pedro Garcia Serrano fu guardador en fu nombre, de los bienes del capital del dicho Pedro Garcia Caro fu padre, treinta y cinco mill maravedis, de fu mitad de multiplicado ochenta y tres mill y trecientos maravedis, que affi monta todo ciento y diez y ocho mill y trezientos

maravedis.

¶ Y por quanto como dicho y declarado esta en un capitulo de suso, en esta quenta y particion los dichos Pedro Garcia Caro y Francisca Gonçalez su muger, y Pedro Serrano y Juana de la Torre su muger, todos quatro de mancomun arrendaron y recibieron à renta del dicho Concejo de la dicha villa de Valdepeñas, las dichas tercias de pan y maravedis pertenecientes en esta dicha villa à su Magestad, que el dicho Concejo tomò, y tiene por encabeçamiento por el dicho tiempo de nueve años, por precio en todos ellos de mill y trezientos ducados que se obligan de redimir de un censo que el dicho Concejo tomò para pagar à su Magestad la excepcion de la dicha villa, de Diego Coruera vezino de la ciudad de Baeça, y que mientras no le redimiesten pagassen la catorzena dellos, con ciertas condiciones, penas y posturas, como se contiene en

Formulæ Partitionum Exempl. I. las escripturas sobre ello otorgadas, del qual dicho tiempo del dicho arrendamiento ha corrido quatro años, queda por correr cinco años, y no esta redimida parte ninguna del dicho censo: por tanto las dichas partes dieron, y declararon, y confintieron, y huvieron por bien, que no embargante esta dicha escriptura de particion hecha entre ellos de los dichos bienes, que todos ellos en quanto al dicho cenfo, affi fobre la paga y catorzena y redempcion del que den por indiviso, y todos obligados y hypotecados como lo estan à la paga y cumplimiento dello conforme à las dichas escripturas : en tal manera, que si huviere ganancia en el dicho arrendamiento, que de todo el lleve la quarta parte della la dicha Francisca Gonçalez, y otra quarta parte los dichos menores, y los dichos Pedro Garcia Serrano, y fu muger otras dos quartas partes, y si perdida, la partan en la forma suso declarada, y la paguen, la una quarta parte la dicha Francisca Gonçalez, y la otra quarta parte los dichos menores, y las otras dos quartas partes los dichos Pedro Garcia Serrano y fu muger, de los bienes desta quenta y particion, y obligados y hypotecados à ello, y de los mas que entre todos ellos se ganaren y multiplicaren con este cargo y gravamen cada una de las dichas partes lleve los bienes rayzes y muebles y semovientes que por esta quenta y particion llevare y le cupiere y perteneciere.

I Item por quanto las dichas partes digeron y declararon en el inventario, que se hizo de los bienes, que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho Garcia Caro difunto, se inventario quarenta fanegas de trigo, y cinco sanegas y media de cevada, y se tasso en precio cada sanega de trigo à trezientos y diez maravedis cada fanega, y cada sanega de cevada a medio ducado, que monta todo treze mill quatrocientos y diez y ocho maravedis y medio, y que el dicho trigo y cevada entra en el numero de pan que despues se inventario por ante mi el dicho escrivano, en veynte y nueve dias del mes de Mayo deste dicho presente asso de quinientos y setenta y dos, que su ciento y ochenta y cinco sanegas de trigo, y treynta y tres sanegas de cevada, y que las dichas quarenta sanegas de trigo, y cinco sanegas y media de cevada se inventariaron dos vezes, y que el precio dello se deve rebajar del numero del dicho inventario,

Eee 2

y affi

Montan las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada à los diclos precios los dichos treze mill quatro-

cientos y diez y ocho maravedis y medio. Los quales dichos treze mill quatrocientos y diez y ocho maravedis y medio, hechos dos partes, es cada parte feys mill setecientos y nueve maravedis, los quales se le quitan à la dicha vi.M.Decix. Francisca Gonçalez de su parte, y à los dichos menores otros

Cupo à la dicha Francisca Gonzalez por esta quenta y partiec. lix. M.cc. cion dozientos y cinquenta y nueve mill, dozientos y ocho maravedis y medio, como fufo es declarado.

¶ De los quales dichos dozientos y cinquenta y nueve mill dozientos y ocho maravedis y medio, quitados y descontados los dichos seys mill setecientos y nueve maravedis por la razon suso contenida, resta líquido que ha de haver la dicha Francisca Gonc. lij. M. ccc. zalez dozientos y cinquenta y dos mill quatrocientos y noventa y

nueve maravedis y medio.

¶ Cupieron à los dichos menores por esta quenta y particion,

e. xviij. M. ciento y diez y ocho mill y trecientos maravedis.

De los quales dichos ciento y diez y ocho mill y trecientos maravedis, quitados y descontados los dichos seys mill setecientos y nueve maravedis por la razon suso contenida, resta liquido que han de haver los dichos menores ciento y onze

c. xj. M. D. mill quinientos y noventa y un maravedis.

Y desta manera en la forma suso declarada se saca del dicho inventario y numero de bienes, las dichas quarenta fanegas de trigo, y cinco fanegas y media de cevada, y no se ha de entregar ninguna cofa ni parte dello à ninguna de las dichas partes.

¶ En los dozientos y cinquenta y dos mill, quatrocientos y noventa y nueve maravedis y medio que por esta quenta y particion huvo de haver la dicha Francisca Gonçalez, sue entregada, y el dicho Diego Gonçalez fu marido juntamente con ella, con el cargo y gravamen en el capitulo desta dicha quenta suso declarado y contenido en los bienes siguientes.

Entrego

Formulæ Partitionum Exempl. I.

Entrego à Francisca Gonzalez.

D Rimeramente la mitad de las casas y solares contenidos en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas alinde de casas y solar de Aluaro de Dueñas y la calle real, la qual dicha mitad de casas, y solares se le dan hazia la parte de la linde de las dichas casas y solares del dicho Alvaro de Dueñas, de confentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por xvi. M Alonfo de Villanueva y Pascual Martinez aluañiles, en precio de diez y seys mill maravedis: y la otra mitad cabe à los dichos menores en treynta y nueve mill maravedis, por estar de todo punto labrada, y haver en ella cozina, palacio, bodega, cavallerica y camaras.

Item otro solar de casa con un edificio de casa hechos alinde de cafa y folar de Luys Gomez, y cafas de Alonfo Ramirez iij. M. D. contenido en el inventario, en tres mill y quinientos maravedis.

Y desta manera van otras partidas de bienes del inventario con sus aprecios, que las dos ultimas dizen en esta manera.

Item que cobre la deuda de seyscientos y quarenta y dos Dexlij. maravedis que deve el dicho Pedro Garcia Serrano contenido en el dicho inventario.

Item que cobre de los dichos menores sus hijos, y del dicho Pedro Garcia Serrano fu guardador, en fu nombre, cinco mill v. M. c. lii. ciento, y cinquenta y dos maravedis y medio, que llevaron mas en su entrego.

Y affi fue entregado la dicha Francisca Gonçalez y el dicho Diego Gonzalez su marido en lo que huvieron de haver por esta

quenta y particion.

In los ciento y onze mill y quinientos y noventa y un maravedis que por esta quenta y particion huvieron de haver los dichos Alonfo, y Pedro, Anna, Juana, Maria, y Leonor menores, fueron entregados, y su curador en su nombre, con el cargo y gravamen en el capitulo della dicha quenta fuso declarado y contenido en los bienes figuientes.

· Primeramente la mitad de las cafas y folares contenidos en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas

Eee 3

alinde

alinde de casas y solar de Juan de Prado, y de casas de Aluaro de Dueñas, y la dicha calle real, la qual dicha mitad de casas y solar se les dan azia la parte de la linde de las dichas casas y solar del dicho Juan de Prado, y de consentimiento de todas las dichas partes apreciada la dicha mitad por alvañiles en precio de treynta y nueve mill maravedis, por estar detodo punto acabada, y haver en ella cozina, palacio, bodega, cavalleriça, y camaras, y la otra mitad le cabe à la dicha Francisca Gonçalez su madre en aprecio de diez y seys mill maravedis por estar labrada.

AVI.M.

L. M.

¶ Item una huerta en el rio de la agua de Ranera, termino de la dicha Villa, alinde de huerta del dicho Pedro Garcia Serrano, y con el dichorio, taffaday apreciada en cinquenta mill maravedis.

¶ Y desta manera prosiguen otros capitulos y partidas en la dicha particion, hasta dar cumplimiento a los dichos menores en lo que huvieron de haver de su parte en los bienes del inventario y

ciertos maravedis mas: y luego dize otro capitulo.

¶ Y affi fueron entregados los dichos menores, y el dicho fu curador en fu nombre, en lo que por esta particion y quenta huvieron de haver, y tienen demascinco mill, ciento y cinquenta y dos maravedis y medio que han de volber à la dicha Francisca Gonçalez su madre.

¶ Y por quanto las dichas partes dijeron que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho su marido ocho ducados à la Cosadria del Sanctissimo Sacramento de la dicha Villa, que el dicho su marido devia de alcance que le sue hecho por la quenta, que se le tomo de priostrazgo de la dicha Cosadria, y por oluido no se sacramo por deuda del monton de los bienes, por tanto sacanse de los bienes de los dichos menores, los quatro ducados, para que dellos el dicho su guardador los pague à la dicha Francisca Gonçalez, y los otros quatro ducados son à cargo de la dicha Francisca Gonçalez.

¶ Y affi se fenecio y hizo la dicha quenta y particion de los dichos bienes en la manera que dicha es, la qual las dichas partes huvieron por buena, cierta y verdadera, y prometieron y se obligaron de estar y passar por ella, y que no yran ni vendran contra

Formulæ Partitionum Exempl. I. 4

ella, ni contra alguna cosa ni parte della, aora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razon que sea; y se obligaron los unos à los otros, y los otros à los otros de hazerse los bienes que por esta quenta y particion les cabe à cada uno ciertos y sanos.

¶ Y luego todas susodichas partes en esta cuenta y particion pidieron al dicho Sesior Juan Diaz de Molina Alcalde de la dicha Villa, aprueve las dichas quentas, y condemne à las dichas partes à que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y el dicho Sesior Alcalde que todas ellas desde el principio hasta el cabo estuvo presente de pedimento de todas las susodichas partes desta dicha escriptura de quentas y particion, las aprovo, y por su sentencia diffinitiva los condeno à que las guarden y cumplan, y esten y passen por ellas segun como en ellas, y en cada una cosa y parte dellas se contiene, lo qual todas las dichas partes lo consintieron, y lo firmaron de sus nombres el dicho Sesior Alcalde, y las dichas partes que sabian firmar, y por los que no sabian lo firmo un testigo, à lo qual fueron testigos los susodichos.

Hanc speciem partitionis seu divisionis bonorum libuit exempli gratia hoc in tractatu inserere, tum quod brevior, & facilior sit cateris quas ego viderim, tum quod aliqua dubia extraordinaria qua non sunt in aliis divissionibus exea resultent, qua in ea male decisa & perperam ordinata sunt in tribus capitulis ejus, ut in sequentibus apparebit: quibus erroribus resectatis, ac emendatis, majorem utilitatem ex hac erronea divissione habebit sector, quamexea, qua recte ordinata sit, quippe cum, crroribus cognitis facilius ab eis declinare possit, & ad viam veritatis accedere, ac justum statuere, & ordinare.

§ Et primo notanda est hac divisio, & reprobanda in eo capitulo quod incipit:

Sacanse tres mill y quinientos maravedis para la dicha Francisca Gonçalez de los dichos bienes del dicho Pedro Garcia Caro, que le mando de arras al tiempo que con ella secaso, &c. Porque bien considerado, parece que se facaron estas arras del monton de los bienes multiplicados y ganados durante el matrimonio: lo qual no se pudo hazer porque se avian de sacar despues de partidos en dos partes yguales los bienes multiplicados, sacando las arras de la parte que cupiesse al marido de sus proprios bienes, y

ella;

no de los bienes comunes suyos y de su marido, Quod est contra jus: nam arræ funt propriæ uxoris , & eas lucratur , ut in l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. & l. 15. de Toro, que hoc expresse di sponit. Por manera que este capitulo esta errado, porque no se avia de poner en este lugar sino despues de haver facado las deudas hechas durante el matrimonio, y sacados los capitales que trajero la muger y el marido al matrimonio, y las otras cosas que se deven sacar del cuerpo de bienes, y de lo que restare hechas dos partes yguales, de la que cupiere al marido se han de sacar y pagar las arras a la muger como deuda suya propria del marido, y nodeuda comun, como se hizo en esta particion, facando las arras del monton y cuerpo de bienes multiplicados, que es error notorio.

Solo en un cafo se podria substentar el dicho capitulo, de sacar de todo el cuerpo de bienes del inventario de los bienes multiplicados durante el matrimonio, las arras, si al tiempo que el marido se caso le entrego luego à su muger las arras que le dio, o prometio, y la muger las huviesse recibido, y despues la huviesse consumido y gastado durante el matrimonio, empleandolas en alguna cosa, ò sustentando los gastos y cargas del matrimonio: en tal caso se facaran de los bienes multiplicados por bienes capitales de la muger que los trajo al matrimonio pues eran suyas, como los otros bienes hereditarios, ò parafrenales, pues en effecto son bienes suyos proprios de la muger las arras, como lo disponen las dichas leyes

¶ El otro capitulo desta particion donde ay error y agravio:

es el figuiente que esta despues deste, que dize assi.

Item se sacan para la dicha Francisca Gonçalez, siete ducados que las dichas parentes declararon haver gastado de bienes del dicho inventario en el Mortuorio y Missas, cera y pias causas II.M. DC. del dicho Pedro Garcia Caro, en cumplimiento del testamento

por el otorgado con que murio.

Porque por la misma razon, que huvo error y agravio en el precedente capitulo contra la muger, ay error en este, porque los gastos del entierro y Missas, y cera, y las otras cosas de que se haze mencion en este capitulo, no se han de sacar de los bienes comunes multiplicados, sino de la parte que le perteneceal marido de su mitad de multiplicado, ò de qualesquier otros bienes suyos, porque teniendo

Formulæ Partitionum Exempl. I. teniendo bienes qualquiera dellos, fe ha de enterrar à su costa, y es deuda suya propria, y no de la muger que queda viva, ò del marido si la muger fuesse difunta, ut in l. at si quis , prope fin. ff. de relig. ver | de fuo enim, & in l. eum, & l. Celfus, eod. tit. y affi facandofe eftos gastos del monton de los bienes multiplicados, es agraviada la muger en este capitulo en la mitad, porque no deve ella cosa alguna dellos, fino los bienes y herederos del marido, pues es negocio fuyo proprio, y no es deuda de la muger, ni contrayda durante el matrimonio, de suo enim expedit defunctos funerari, non de alieno, ett in d. l. at si quis, post med. S. idem Labeo ait. ver f. de suo enim, ff. de

relig. y para reformar el dicho error y agravio, se han de sacar los dichos gastos del entierro y obras pias de la parte que ha de haver, y le cupiere al marido, y à sus herederos, de la mitad de lo multiplicado y ganado durante el matrimonio y no del monton de la hazienda y bienes multiplicados, y aquello que se sacare, se ha de aplicar y restituyr à la muger, para que con ello cumpla los bienes del inventario, de donde lo faco y hizo los dichos gastos, pues le esta hecho cargo de todos los bienes del inventario, como

El tercero error y agravio, que parece que ay en esta dicha

se dijo arriba en principio desta particion. particion, que comiença y dize affi:

Por quanto las dichas partes dijeron, que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados à la Cofadria del Sanctiffimo Sacramento de la dicha Villa, que el dicho su marido devia de alcance que le fue hecho de la quenta, que se le tomo del priostrazgo de la dicha Cofadria, y por olvido no fe facaron por deuda del monton de los bienes por tanto facanse de los bienes de los dichos menores los quatro ducados, para que dellos el dicho fu guardador los pague à la dicha Francisca Gonçales, y los otros quatro ducados son à cargo de la dicha Francisca Gonçalez.

f Este capitulo desta particion, aunque parece que esta bien ordenado y justificado, se ha de advertir que podria estar errado y agraviado en un caso, y porque esta cortamente escripto, se apuntara aqui en que caso esta bien puesto, y en que caso estaria errado, para que se entienda en otros casos semejantes de mas qualidad que este, lo que se deve saber y hazer: y digo que este capitulo Ayora de Partitionib.

estara bien puesto en esta manera: Si la muger pago esta deuda del marido de los bienes del inventario, de que le esta hecho cargo della, como fe le hizo al principio desta particion, y quentas, porque en tal caso aviendo ella pagado esta deuda del marido, de los bienes del inventario de que à ella se hizo cargo, es visto haverlos pagado de sus proprios bienes pues le hazen cargo à ella de todos los bienes del inventario, y se parten como si ella los tuviesse, y pagando ella de sus proprios bienes, ò de los bienes del inventario de que ella se haze cargo, que es lo mismo: es justo que los Menores le paguen la mitad que devian ellos desta deuda, y la orra mitad la pague la muger de sus bienes, pues ella devia la mitad de las ganancias, de las quales se avia de sacar esta deuda: Pero sino se pago de los bienes proprios de la muger, ni de los bienes del inventario, fino que los pagò de los bienes que quedaron al tiempo que murio el marido, antes que se inventariassen: en tal caso estaria errado è injusto este capitulo, porque no serian los hijos obligados à pagar à la madre cosa alguna desta deuda que pago, pues la paga de los bienes communes que eran de la madre y del padre, y de lo que quedò muerto el marido antes que se hiciesse inventario dellos, de los quales no le esta hecho cargo, como dicho es, à lo qual se ha de advertir mucho, porque este capitulo esta corto, que avia de dezir para estar justificado, en esta manera; por quanto digeron que la dicha Francisca Gonçalez pago despues del fin y muerte del dicho su marido, ocho ducados de los bienes del inventario de que le esta hecho cargo, &c. porque con dezir fola csta palabra (de los bienes del inventario) se quita esta duda, y no diciendola como no la dize, queda la dicha que arriba este apuntada, que en el un caso queda justificada la dicha partida, y en otro injusta ut apparet ex supradictis: his autem erroribus deductis, & declaratis in cateris remanet justa, & bene ordinata pradicta divisio. dinigeo effet ?

J Posset tamen bic dubitari de alio capitulo quod in prædicta divisione continetur, an de jure valeat, vel suffineri possi? quod incipit: Primeramente la mitad de las casas y solares contenidas en el dicho inventario, que son en la dicha Villa de Valdepeñas, alinde de casas y solar de Alvaro de Dueñas, &c. la qual dicha besim I vera de Partitionib,

Formulæ Partitionum Exempl. I.

mitad de casas y solares se le dan azia la mitad de las casas del dicho Alvaro de Dueñas de confentimiento de ambas las dichas partes, apreciada la dicha mitad de cafas endiez y feys mill maravedis, &c. à donde parece que los Contadores dicron la mitad de casas en el entrego, que hizieron à Francisca Gonçalez madre de los Menores, apreciada y taffada en diez y feys mill maravedis, y la otra mitad de casas y solares dieron à los dichos Menores apreciada en treynta y nueve mill maravedis: lo qual parece gran deligualdad y agravio, que fiendo apreciadas las dichas casas y solares en cinquenta y cinco mill maravedis, los dichos Contadores den la mitad de las dichas casas, y las adjudiquen a la una parte en diez y seys mill maravedis. y la otra mitad à la otra parte apreciada en treynta y nueve mill maravedis, lo qual parece cosa injusta y extraordinaria, y contra toda la orden y forma que se suele tener en las particiones, porque como digimos arriba, in prima parte hujus Tractatus, los Contadores, para hazer justamente la particion, no han de adjudicar ellos ninguna cosa de los bienes del inventario, de cuya particion se trata en los aprecios, que estan dichos, à ninguna de las partes, porque en esto podrian hazer mucho ag avio à las partes, adiudicando al uno lo que es muy bueno, y esta apreciado en bajos precios, y al otro lo que no estan bueno, y esta cargado y apreciado en mas de lo que vale, fino que han de fortear los bienes entre las partes , lo que han de llevar cada uno en el aprecio que esta hecho, porque esta esta forma mas justa y juridica de hazer semejantes particiones, lo qual aqui no hizieron, sino que ellos adjudicaron las dichas casas, y en differentes precios à las dichas partes, à cada una su mitad. De lo qual resultan dos dudas: la una, si pudieron adjudicarlas à partes las dichas casas, y los otros bienes que entregaron y adjudicaron por su autoridad, sin sortearlas? Y la orra, si pudieron los dichos Contadores subir ò bajar el precio de cada mitad de las dichas casas, repartiendo mas à la una mitad que à la otra, como aqui lo hizieron ? quod eft bene notandum, quia ifta dubia quotidie contingunt in partitionibus bonorum.

A lo qual se responde, que en el caso presente, en que estamos de esta particion; el caso es sin duda, y esta justamente he-Fff 200 all this cho,

cho, porque se justifica de dos cosas, la una, que los Contadores adjudicaron la mitad de las casas divisas, y no pre indiviso à la dicha Francisca Gonçalez que estava azia la parte y linde de las cafas de Alvaro de Dueñas, que era lo de menos valor, porque no estava labrada, y por esto la tassaron y repartieron la otra mitad de casas en treynta y nueve mill maravedis, porque estava labrada y edificadas en ella las pieças, que el dicho capitulo dize, y no adjudicando la mitad pro indiviso, sino dividida; bien puede valor la una mitad mas que la otra, y affi no ay en efto aggravio: y la otra, porque esto se hizo de conformidad y consentimiento de las partes, como lo dize y declara el dicho capitulo, que es de mucha consideracion; porque de otra manera la dicha particion era muy injusta en quanto al dicho capitulo: y no podian cargar los dichos Contadores mas de la mitad del aprecio à la una parte; y la otra mitad à la otra, haziendo las dichas adjudicaciones pro indiviso, ò adjudicarlas y entregarlas enteramente à la una parte en todo el precio en que fueron taffadas, que fueron cinquenta mill maravedis, en cafo que los Contadores pudiessen adjudicar y entregar à las partes en los bienes del inventario lo que cave à cada uno dellos.

J Quanto à la otra duda, si pueden los Contadores adjudicar y entregar à las partes, à cada uno de su parte que le cabe en los bienes que à ellos les parece sin sortearlos ? digo que à esto esta respondido latamente, in prima hujus Tractatus resol. sive cap. ultim. ibi resolvimus, que aunque es mas justificada la particion que se haze adjudicando cada uno lo que le cave por suerte, y no à su alvedrio de los Contadores, pero que tienen jurisdicion, y pueden ellos hazer las dichas adjudicaciones y entregos à cada una de las partes, de lo que han de haver y les pertenece à su arbitrio : Et ita utimur; qua practica utilis eft, & multas qua fiones dirimit, & sumitur ex decisione I. Mavius, g. arbiter, & I. judicia famil, hercifcund. ff. famil, hercifc. & l. cum fideicommiffum, ff. de confest. qued tamen procedit cum hac moderatione &. limitatione, dum tamen prædicti Arbitri in prædictis adjudicationibus non ladant, vel gravent aliquam partem: quod si fecerint, poterit ab eis appellare, ut supra diximus in prima parte hujus Tractatus, in cap. quod de ifis Arbitris ad dividendum datis logaitur, &c. videlicet cap. 4. cum aliis sequentibus. OTRA

A vora de Particionibus, Pars IV. ASSE SERVING S

OTRAFORMA

muger, y recibio con ella cierta quantidad de bienes, y el llevo al fegundo marimonio redodos funes que le quedaron del pri-

PARTICION

HECHA DE LOS BIENES

Communes entre el marido y muger y hijos del and and reprimero y fegundo matrimonio.

Cherge

UNC videndum est de alia forma & exemplo partitiomis bonorum inter maritum & nxorem liberos habentes . tam primi, quam fecundi matrimonii, in qua nimis advertere oportes , quia difficilior est cateris , & pauci eam recte perficiunt fine aliquo errore, vel gravamine,

ita ut merito cum Virgilio dicere possem: Apparent raro nantes in gurgite vafto, ut ex infra dicendis apparebit.

Et quia inveni quandam partitionem bonorum factam inter maritum & uxorem liberos habentes primi & fecundi matrimonii , fatis curiose, & eleganti flylo factam, cujus exemplum posuit Lanrentius de Niebla, in quodam brevi tractatu (uo, quem fecit de Partitionibus, que paucis additis & mutatis, rite, & recte facta effe videtur, ideo exemplum ejus hie inserere placuit, dictamque partitionem reformare & notare in locis ubi emendatione indiget, ubi tractabimus in quibus confistant prædicti errores & gravamina, ut facilities lector ea poffit effugere cum calus evenerit, & ad veritatem accedere, eamque diffiniri valeat, qua talis eft.